



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 045-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 06 de abril 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.03.2022.
- (ii) El expediente N° 0615-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2763-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2021, se sancionó a la empresa VELEBIT GROUP S.A.C. con una multa de 3.513 Unidades Impositivas Tributarias, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.03.2022, se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa VELEBIT GROUP S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2763-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2021.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.03.2022.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 Asimismo, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 De igual modo, el numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

3.2 Rectificación de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.03.2022.

- 3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.03.2022, emitida por la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, se aprecia que en su numeración se consignó erróneamente lo siguiente: "043-2022-PRODUCE/CONAS-CP".
- 3.2.4 En tal sentido, habiéndose advertido la existencia del referido error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.03.2022, y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Donde Dice: "N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP"

Debe decir: "N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-2CT"

3.2.5 Cabe precisar que esta rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.04.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.03.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Donde dice:

“N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP”

Debe decir:

“N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-2CT”

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones